trito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Nº 4761.—G O.No. 8160, del 4 de septiembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS

NUMERO 4761.

CAPITULO I

COMPOSICION FUNDAMENTAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

Art. 1.—La presente Ley se denomina: "LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS".

Art. 2.—Las Fuerzas Armadas de la República la componen:

1.—El Ejército;

2.—La Marina de Guerra; y

3.—La Aviación Militar.

Art. 3.—El Ejército, la Marina de Guerra y la Aviación Militar, estarán formados respectivamente por un Estado Mayor y unidades organizadas, entrenadas y equipadas para emplearse fundamentalmente en operaciones de combate terrestre, naval y aéreo.

Párrafo.—Las atribuciones de cada Estado Mayor serán establecidas en los Reglamentos especiales para cada Cuerpo.

Art. 4.—Las Fuerzas Armadas son esencialmente obedientes y no tienen, en ningún caso, facultad para deliberar. El objeto de su creación, es defender la Independencia e integridad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las Leyes.

CONDICIONES PARA SER MIEMBRO

Art. 5.—Para ser miembro de las Fuerzas Armadas, se requiere indispensablemente:

1.—Ser dominicano;

2.—Haber cumplido 16 años, por lo menos.

3.—No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante u otra que implique deshonra;

4.—Gozar de salud física y mental, comprobada por un previo reconocimiento facultativo; y

5.—Saber leer y escribir y conocer las cuatro primeras reglas de aritmética.

Párrafo.—Los Reglamentos para cada Cuerpo Armado determinarán, en cada caso, las condiciones especiales requeridas para ingresar como alistado, Cadete, Guardia Marina y Oficial.

COMPOSICION

Art. 6.—El Ejército, la Marina de Guerra y la Aviación Militar, se componen de Cuadros Permanentes y Cuadros de Reserva.

Art. 7.—Los Cuadros Permanentes, son las partes de las respectivas Fuerzas Armadas que se mantienen en servicio activo y organizadas en forma efectiva en tiempo de paz. Están integrados por:

1.— El personal cuyo estado militar sea originado por su ingreso voluntario como profesional a las Fuerzas Armadas y en el número que permitan las apropiaciones consignas en la Ley de Gastos Públicos; y

2.— El personal resultante de la ejecución de la "Ley sobre el Servicio Militar Obligatorio" cuando esté recibiendo el curso de entrenamiento básico y cuyo empleo activo, a juicio del Poder Ejecutivo, sea necesario en interés de la seguridad nacional.

Art. 8.— Los Cuadros de Reserva, son las partes de las respectivas Fuerzas Armadas que no se mantienen en servicio activo, pero si bajo regisros, con el fin de ser llamados a servir en condiciones de actividad, cuando a juicio del Poder Ejecutivo, sea necesario en interés de la seguridad nacional. Están integrados por:

1.— El personal militar procedente de los Cuadros Permanentes, que, en situación de retiro o licenciamiento honroso, conserven su aptitud física y mental;

2.— El personal que en las mismas condiciones haya recibido instrucción militar en los cursos de entrenamiento básicos proporcioandos de acuerdo con la Ley del Servicio Militar Obligatorio; y

3.— Los dominicanos de uno u otro sexo, que aún sin haber recibido entrenamiento militar básico, sean destinados por el Poder Ejecutivo a la Reserva, por reclamarlo asi la seguridad nacional.

Art. 9.— Para los fines establecidos en el Artículo 8, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas dispondrá la forma en que deben llevarse los registros de los Cuadros de Reservas, así como el procedimiento para la llamada al servicio activo.

Art. 10.— En caso de ser llamados a servicio activo, tanto el personal comprendido en el inciso 2 del Art. 7, como el que forman los Cuadros de Reservas, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas asignará a cada Cuerpo el número correspondiente del mismo, según lo requiera la situación y necesidades de cada uno.

Párrafo.— El personal en retiro o licenciamiento honroso se destinará siempre al Cuerpo donde prestó servicio activo hasta el momento de pasar a esa situación.

Art. 11.— El estacionamiento de las Fuerzas Armadas, será dispuesto por el Poder Ejecutivo.

Art. 12.— El Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas podrán recomendar al Poder Ejecutivo el cambio o la creación de nuevos estacionamientos, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Art. 13.— La denominación, organización y distribución de las unidades o dependencias de las Fuerzas Armadas, serán fijadas conforme a los Reglamentos de cada Cuerpo.

Art. 14.— Los miembros de las Fuerzas Armadas podrán ser trasladados de un Cuerpo a otro, cuando así convenga al servicio. Estos traslados serán dispuestos por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 15.— El traslado del personal dentro de cada Cuerpo, se hará de acuerdo con lo establecido en los reglamentos de los mismo.

CAPITULO II

CLASIFICACION DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y ASIMILADOS MILITARES

Art. 16.— Los Oficiales de las Fuerzas Armadas se clasifican en:

1.— Oficiales de Combate;
2.— Oficiales de Servicios Profesionales; y
3.— Oficiales Técnicos.

Art. 17.—Oficial de Combate es aquel que por haber recibido la instrucción requerida, está dentro del Cuerpo en que presta servicio, capacitado para ejercer el mando de una unidad de combate correspondiente a su grado.

Art. 18.—Oficial de Servicios Profesionales es aquel que, acreditado por un título universitario presta servicios especializados en las Fuerzas Armadas.

Art. 19.—Oficial Técnico es aquel que, sin necesidad de estar acreditado por un título universitario, presta servicios especializados en las Fuerzas Armadas.

Art. 2.—Los Cadetes y Guardias Marinas no están sujetos a ninguna clasificación.

Art. 21.—Los alistados se clasifican de igual manera que los Oficiales.

Art. 22.—Asimilado Militar, es aquel que en virtud de una profesión, arte u oficio, se encuentra adscrito a las Fuerzas Armadas, con los derechos, deberes y exenciones establecidas en las Leyes y Reglamentos.

Art. 23.—Los asimilados militares podrán usar uniforme y armas, cuando estén autorizados por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas. Es ese caso se les guardarán la cortesía y respecto propios del rango que se les autorice a ostentar.

CAPITULO III

EL GRADO MILITAR

Art. 24.—El Grado o Rango Militar, es la categoría que se le otorga a cada miembro del personal militar, en la escala jerárquica establecida por la presente Ley.

Art. 25.—Los Grados o Rangos Militares son los que figuran en el siguiente cuatro:

CLASIFICACION Y EQUIVALENCIAS DE GRADO EN EL EJERCITO, LA MARINA DE GUERRA Y LA AVIACION MILITAR

CATEGORIA	EJERCITO	MARINA DE GUERRA	AVIACION MILITAR
Oficiales Generales:	Generalísimo General Teniente General Mayor General General de Brigada	Generalísimo Almirante Vice-Almirante Contra-Almirante Comodoro	Generalísimo General Teniente General Mayor General General de Brigada
Oficiales Superiores:	Coronel Teniente Coronel Mayor	Capitán de Navío Capitán de Fragata Capitán de Corbeta	Coronel Teniente Coronel Mayor
Oficiales Subalternos:	Capitán Teniente Primero Teniente Segundo Cadete	Teniente de Navío Alférez de Navío Alférez de Fragata Guardia Marina	Capitán Teniente Primero Teniente Segundo Cadete
Alistados:	Sargento Mayor o Músico Principal Sargento Primero o Tambor Mayor Sargento de Administración y Contabilidad o Músico de Primera Clase Sargento o Músico de Segunda Clase Cabo o Músico de Tercera Clase Raso o Músico de Cuarta Clase	Sargento Mayor o Músico Principal Tambor Mayor Músico de Primera Clase Sargento o Músico de Segunda Clase Cabo o Músico de Tercera Clase Marinero o Músico de Cuarta Clase	Sargento Mayor o Músico Principal Sargento Primero o Tambor Mayor Sargento de Administración y Contabilidad o Músico de Primera Clase Sargento o Músico de Segunda Clase Cabo o Músico de Tercera Clase Raso o Músico de Cuarta Clase

Art. 26.—Superioridad Militar es la que tiene un militar con respecto de los demás militares, por jerarquia, cargo o antigüedad.

Art. 27.—Superioridad jerárquica es la que tiene un militar con respecto de los demás militares, por mayor graduación.

Art. 28.—Superioridad por cargo es la que tiene un militar con respecto de los demás militares, por la función que desempeña.

Art. 29.—Superioridad por antigüedad es la que tiene un militar con respecto de los demás, según se determina en los siguientes articulos.

Art. 30.—Todo militar en actividad tiene un orden de antigüedad en su grado, que se establece como sigue.

1.—Por la fecha de ascenso al grado y a igualdad de la misma, por antigüedad en el grado anterior;

2.—A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por la correspondiente al grado inmediato anterior y así sucesivamente;

3.—A igualdad de lo anteriormente establecido, por tiempo en el servicio; y

4.—A igualdad por tiempo en el servicio, por edad.

Art. 31.—La antigüedad entre el personal en retiro o licenciamiento honroso que posea el mismo grado, se establecerá mientras permanezca en esta situación, de la manera siguiente:

1.—Por tiempo de servicio en el grado;

2.—A igualdad de tiempo de servicio en el grado, por el tiempo de servicio en que estuvo activo.

Art. 32.—Al personal que, formando parte de los Cuadros de Reservas, no se encuentre en situación de retiro o licenciamiento honroso, al ser llamado al servicio activo no se le concederá ningún grado o rango, mientras no haya recibido los correspondientes cursos de entrenamiento que lo capacitan para el mismo.

Art. 33.—Al militar que sea reincorporado de acuerdo con las disposiciones legales, no se le computará el tiempo que haya pasado fuera de las Fuerzas Armadas.

Art. 34.—En los casos en que el militar haya cesado como miembro de las Fuerzas Armadas por condenación que tenga su causa en un error judicial comprobado, será reincorporado reconociéndosele el grado que ostentaba y el tiempo que estuvo fuera del servicio, así como también los haberes dejados de percibir.

Art. 35.—Al militar suspendido de sus funciones y puesto a disposición de los tribunales ordinarios que fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se le reconocerán los derechos anteriormente establecidos, excepto cuando el descargo se produzca por insuficiencia de prueba, caso en el cual los Jefes de Estado Mayor correspondientes harán al Poder Ejecutivo, de acuerdo con los antecedentes y evidencias de que dispongan, las recomendaciones que estimen pertinentes.

CAPITULO IV

EL MANDO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Art. 36.—El Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, quien ejercerá el mando de las mismas por conducto del Comandante en Jefe, del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, de los Jefes de Estado Mayor de los respectivos Cuerpos Armados y sucesivamente de acuerdo con los cuadros y cadenas de mando que se establezcan en los mismos.

Art. 37.—Mando es la autoridad que un militar ejerce lícitamente sobre los demás miembros de un organismo o unidad militar, en razón de su grado o cargo.

Art. 38.—El mando será ejercido integralmente solo por los militares de combate y su sucesión se producirá en forma rigurosa y automática, siguiendo el orden jerárquico o el de antigüedad, según los casos.

Art. 39.—Los miembros de los servicios profesionales y técnicos, tendrán también autoridad de mando; pero limitada a los subalternos de su especialidad y a los otros que, transitoria o permanentemente, le están subordinados a los efectos de su servicio especial.

Art. 40.—La responsabilidad del mando, recae totalmente sobre el militar a quien legalmente le corresponda ejercerlo.

Art. 41.—Todo mando indebidamente ejercido por un militar es ilícito y será considerado como usurpación de funciones.

Art. 42.—El militar designado para el mando de un organismo unidad militar superior al que ejercía, deberá ser inmediatamente relevado del mando inmediato anterior.

Art. 43.—El mando de una fuerza donde haya unidades de los diversos Cuerpos Armados o dentro de un mismo Cuerpo donde haya unidades de las diversas armas y servicios, corresponderá al militar de combate de mayor rango o de más antigüedad.

Art. 44.—La facultad de emitir órdenes es función inherente del mando.

Art. 45.—Las órdenes que se emitan a los subordinados, deberán ser lícitas, claras, concisas, precisas y, en ningún caso, contradictorias ni sujetas a diferentes interpretaciones.

Art. 46.—Las órdenes o disposiciones, deberán estar comprendidas dentro de órdenes recibidas o en leyes o reglamentos vigentes. Sin embargo, no podrá alegarse falta de órdenes, en circunstancias que requieran medidas de emergencia. En ese caso deberán comunicarse a los organismos superiores correspondientes por la vía más rápida, las medidas tomadas y sus resultados.

Art. 47.—Las órdenes se darán a los subordinados inmediatos. Sin embargo, en casos urgentes se podrán omitir los conductos regulares de la cadena de mando, debiendo, en tales casos, tanto el que emitió la orden como quien la recibió, notificar su contenido a los intermedios omitidos, en el menor tiempo posible y por la vía más rápida.

Art. 48.—Toda orden lícita deberá cumplirse. La autoridad que la emite es totalmente responsable de ella. El subalterno que la reciba, no tendrá facultad para discutir la licitud de la misma; no obstante, si conoce de algún impedimento material para su ejecución, está en el deber de advertirlo al superior que la dió y, si este insiste, deberá cumplirla.

Art. 49.—El recibo de una orden contraria a otra anterior de la misma autoridad, implica revocación de la primera.

Art. 50.—El recibo de una orden contraria a otra anteriormente emitida por una autoridad distinta y de igual rango, obliga al subalterno a informar a quien dictó la última, la existencia de la anterior, para que éste decida cual de las dos deberá cumplirse y asuma la responsabilidad por el incumplimiento de la no ejecutada.

CAPITULO V

HONORES MILITARES

Art. 51.—Para los fines de la presente Ley, se denominan Honores Militares la cortesía y respeto que se rinden a la Bandera e Himno nacionales y extranjeros; al Presidente de la República y Generalísimos; al Vicepresidente de la República; a los Jefes de Estado extranjeros; a los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas, nacionales y extranjeros; a quienes se le atribuye ese derecho en la forma y en los casos establecidos en los Reglamentos de los distintos Cuerpos Armados.

Art. 52.—La cortesía y respeto entre militares independientemente de los que se refieren a Honores Militares, se harán por medio del saludo, en forma y en los casos establecidos en los Reglamentos de Cortesía y Disciplina Militar vigentes en los Cuerpos Armados.

CAPITULO VI

INGRESOS Y ASCENSOS

Art. 53.—Los Oficiales, Cadetes y Guardias Marinas, ingresarán a las Fuerzas Armadas mediante nombramiento expedido por el Poder Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.

Párrafo.—En caso de traslado de un Cuerpo a otro, el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas recomendará al Poder Ejecutivo la expedición de un nuevo nombramiento con el mismo grado, reconociéndosele el tiempo de servicio prestado en el Cuerpo de donde procede.

Art. 54.—Los alistados ingresarán en virtud de un contrato de alistamiento, quedando obligados por el mismo a servir por un período de cuatro años, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.

Párrafo.—En caso de traslado de un Cuerpo a otro, serán incorporados con el mismo grado, tiempo de servicio y contrato de alistamiento.

Art. 55.—Se podrá convenir la extensión del alistamiento por un año, cuando se trate de alistados que al cumplir su período, no desearen realistarse por el tiempo previsto en el artículo anterior.

Art. 56.—La extensión del alistamiento, deberá ser solicitada por el alistado al oficial comandante de la unidad a la cual pertenece, con 60 días de antelación a la fecha en que expire su alistamiento y referida al Jefe de Estado Mayor correspondiente para la decisión final.

Art. 57.—En interés del servicio, el Estado se reserva la facultad de retener en las filas de las Fuerzas Armadas por el tiempo que sea necesario, aquellos alistados que cumplan su período de alistamiento, pero este tiempo no podrá exceder de ocho años, a contar del contrato original.

Art. 58.—Los ascensos de Oficiales en las Fuerzas Armadas, no se producirán sino en la forma siguiente:

1.—Por antigüedad en el grado, teniendo en cuenta el tiempo mínimo establecido en la escala siguiente:

Segundo Teniente o Alférez de Fragata	3 años
Primer Teniente o Alférez de Navío	3 ”
Capitán o Teniente de Navío	5 ”

Mayor o Capitán de Corbeta	5 años
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	4 "
Coronel o Capitán de Navío	3 "
General de Brigada o Comodoro	3 "
Mayor General o Contralmirante	2 "
Teniente General o Vice-Almirante	1 año

2.—Por aptitud o capacidad para el ascenso, comprobada por previo exámen ante una Comisión designada al efecto por el Jefe de Estado Mayor correspondiente, siendo requisito indispensable tener, por lo menos un año en su rango;

3.—Por méritos extraordinarios en el servicio;

4.—Por servicios excepcionales a la Nación; y

5.—Cuando, a juicio del Poder Ejecutivo, el candidato sea acreedor a esa distinción.

Art. 59.—Cuando los ascensos se efectúen teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en los incisos 1 y 2 del artículo anterior, las plazas se cubrirán en la proporción siguiente:

a); Una tercera parte por riguroso orden de escalafón; y

b); Dos terceras partes por capacidad, llenándose los requisitos establecidos en el inciso 2 del Artículo 58.

Art. 60.— Las proporciones a que se refiere el artículo anterior, excluirán los ascensos que se efectúen por las prescripciones establecidas en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 58, debiéndose, por consiguiente, cubrir las plazas que se presenten conforme a los promedios establecidos en el artículo anterior.

Art. 61.—Periódicamente los Jefes de Estado Mayor, llamarán a exámenes a los Oficiales que deseen sufrirlos para ser promovidos al rango inmediato superior, para cuyo efecto formularán los programas que habrán de regir las pruebas correspondientes para cada rango.

Art. 62.—Para ser seleccionado para el ascenso, el aspirante deberá obtener una calificación mínima de 70% de promedio. En caso de que hubieren varios aspirantes con calificación de 70% o más, se escogerá el de calificación mayor. Cuando haya más de uno con igual calificación, la plaza será otorgada al de mayor antigüedad en el grado, y en caso de igualdad de antigüedad en el grado al de mayor tiempo en el servicio.

Art. 63—Los ascensos de Cadetes y Guardias Marinas a Segundo Teniente o Alférez de Fragata, una vez obtenida la calificación de graduación de las academias donde cur-

san estudios, se producirán por riguroso orden, basado en el promedio de notas alcanzadas por el graduando.

Párrafo.—Cuando haya más de uno con calificación igual se establecerá el orden para el ascenso teniendo en cuenta la antigüedad en el servicio y a igualdad de esta la mayoría de edad.

Art. 64.—La antigüedad de los Oficiales será consignada en una escalafón preparado por los Jefes de Estado Mayor correspondientes, por lo menos, una vez cada año, debiéndose observar rigurosamente las prescripciones establecidas en el artículo 30 de esta Ley.

Art. 65.—Los ascensos de alistados de las Fuerzas Armadas se producirán en la forma siguiente:

1.—Por antigüedad en el grado;

2.—Por aptitud o capacidad para el ascenso, comprobada por previo examen de capacitación;

3.—Por méritos extraordinarios en el servicio;

4.—Por servicios excepcionales a la Nación; y

5.—Cuando, a juicio del Poder Ejecutivo, el candidato se haya hecho acreedor a esta distinción.

Art. 66.—Las disposiciones contenidas en los Artículos 61, 62, y 64 se aplicarán también para los alistados.

CAPITULO VII

SEPARACIONES, BAJAS Y RETROGRADACIONES

Art. 67.—Las separacioens de los Oficiales, Cadetes y Guardias Marinas, se producirán:

1.—Por renuncias aceptadas;

2.—Por retiros;

3.—Por sentencia de un tribunal competente con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, si implica separación del cargo; y

4.—Por cancelación de su nombramiento.

Art. 68.—Los alistados serán dados de baja de manera honrosa o deshonrosa.

Art. 69.—Las bajas honrosas se producirán:

1.—Por expiración de alistamiento;

2.—Por solicitud aceptada; y

3.—Por retiro.

Art. 70.—Las bajas deshonrosas se producirán:

1.—Por sentencia de un tribunal competente con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, si implica baja del alistado;

2.—Por observar mala conducta; y

3.—Con conveniencia del servicio.

Art. 71.—El Poder Ejecutivo podrá disponer la retrogradación del grado militar de cualquier miembro de las Fuerzas Armadas que haya cometido faltas que lo hagan merecedor de esta sanción.

CAPITULO VIII

JUSTICIA MILITAR Y REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 72.—Los crimenes y delitos cometidos por los militares en servicio activo se juzgaran y castigarán conforme a las disposiciones del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, según las distinciones que en él se establecen.

Art. 73.—El poder disciplinario será ejercido por el Comandante en Jefe, por los Jefes de Estado Mayor y por los Oficiales en ejercicio de un Comando, sobre los miembros bajo su dependencia. En caso de conflicto de sanciones, se aplicará la impuesta por la autoridad de mayor jerarquía.

Párrafo.—El poder disciplinario será ejercido también por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 74.—Para los fines de esta Ley, se consideran faltas disciplinarias, todo hecho, actuación u omisión que, sin constituir crímen o delito, trastorne, afecte o tienda a trastornar la moral, la disciplina y el buen orden de las Fuerzas Armadas, o implique violación a las leyes y reglamentos militares no penados expresamente.

Art. 75.—Las faltas disciplinarias serán sancionadas por el Oficial de mayor graduación del Campamento, Base, Unidad o cualquier otra dependencia, donde se haya cometido el hecho o a que pertenezca el infractor.

Art. 76.—El Superior puede delegar dicha facultad en otro Oficial bajo su mando; pero en ningún caso para sancionar Oficiales de igual o mayor graduación que el Oficial en quien se delega.

Art. 77.—Las disciplinarias y las penas que las sancionan, serán establecidas en Reglamentos que sobre esta materia dicte el Poder Ejecutivo.

Párrafo.—En esta materia, los Reglamentos podrán establecer penas de arresto hasta de treinta dias y de multa de hasta la cuarta parte de un mes de sueldo.

CAPITULO IX

VACACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

Art. 78.—Los Oficiales en servicio activo, previa solicitud con treinta días de antelación, por lo menos, disfrutarán anualmente de un período de vacaciones de quince días, dentro de los límites del territorio nacional.

Art. 79.—Los Jefes de Estado Mayor seleccionarán mensualmente, del total de solicitudes que tengan más de treinta días, el número de Oficiales que disfrutarán de vacaciones, en un porcentaje no mayor del 15% del total de Oficiales.

Párrafo.—Las solicitudes serán referidas por los Jefes de Estado Mayor, con las recomendaciones de lugar, para la final aprobación del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 80.—Los Oficiales podrán disfrutar de sus vacaciones en el extranjero, obteniendo la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 81.—Las vacaciones de los Oficiales podrán ser acumuladas en dos años sucesivos, para disfrutarse por hasta treinta días.

Art. 82.—los alistados en servicio activo disfrutarán de vacaciones por un período de diez días al año. Estas vacaciones podrán ser acumuladas durante su período de alistamiento, por un tiempo no mayor de treinta días. El procedimiento para el disfrute de estas vacaciones, será igual al establecido para los Oficiales; pero solamente se concederán dentro del teritorio nacional.

Art. 83.—Se consideran licencias las ausencias autorizadas a los militares fuera de su estación de servicio, por más de 60 horas y no más de diez días. En caso de fuerza mayor debidamente justificada, los Jefes de Estado Mayor y los Oficiales Comandantes de Organizaciones y Unidades podrán conceder licencias a oficiales y alistados en servicio activo, por un período de hasta diez días dentro del territorio nacional.

Párrafo 1.—Las circunstancias que constituyen fuerza mayor se dejan a la soberana apreciación de quien tenga derecho para concederla.

Párrafo 2.—Sin embargo, se entenderá siempre circunstancia de fuerza mayor, la gravedad o fallecimiento de un ascendiente o descendiente en línea directa, del cónyuge o de un colateral hasta el tercer grado inclusive. Asimismo el matromonio del interesado.

Art. 84.—El Cuerpo Médico de cada Institución podrá recomendar licencias por causa de enfermedad o conva-

lescencia de los miembros de las Fuerzas Armadas, por el tiempo que consideren necesarios.

Párrafo.—Estas licencias podrán ser recomendadas para disfrutarse en el extranjero, cuando las circunstancias así lo requieran.

Para concederlas es necesario la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 85.—Se consideran permisos las ausencias autorizadas de los militares fuera de su estación de servicio, por un período que no exceda de 60 horas. Los Jefes de Estado Mayor podrán otorgar dichos permisos para ser disfrutados dentro del territorio nacional y, en casos debidamente justificados, podrán ser prorrogados hasta por 60 horas más.

Párrafo.—Los Oficiales Comandantes de Organizaciones y Unidades podrán otorgar dichos permisos dentro de su jurisdicción.

Art. 86.—Las vacaciones, licencias y permisos para Cadetes y Guardias Marinas, serán reglamentados y concedidos por los Directores de Academias de las Fuerzas Armadas, previa aprobación del Jefe de Estado Mayor correspondiente.

CAPITULO X

RETIRO DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS

Art. 87.—El retiro es la situación en que es colocado el militar al cesar en el servicio activo, con goce de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta Ley y con las facultades, exenciones y deberes que las leyes prescriben.

Párrafo.—El uso de armas queda sujeto a las limitaciones que se establezcan en los Reglamentos.

Art. 88.—El retiro es voluntario o forzoso. Es voluntario, cuando se conceda a solicitud de los interesados. Es forzoso, cuando se otorgue por inutilidad física o mental o razones de edad.

En todos los casos, el retiro será concedido por el Poder Ejecutivo.

Art. 89.—Los miembros de las Fuerzas Armadas retirados, se clasificarán en:

a) Retirados utilizables para el servicio de armas;

b) Retirados utilizables para el servicio que no sea de armas; y

c) Retirados no utilizables.

Art. 90.—Los retirados utilizables para el servicio de armas podrán ser llamados al servicio activo, cuando en interés de la seguridad nacional así lo disponga el Poder Ejecutivo. Deberán figurar en los registros de los Cuadros de Reservas a que se refiere el Artículo 9.

Art. 91.—Los retirados podrán usar el uniforme, en las ocasiones siguientes:

a) Los días de Fiesta Nacional;

b) El Día de las Fuerzas Armadas;

c) El Día de la Bandera; y

d) Cuando lo disponga el Presidente de la República.

Art. 92.—La administración y dirección del retiro, estará a cargo de un organismo que se denominará "JUNTA ADMINISTRADORA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS", que tendrá personalidad Jurídica y estará constituída por: Un Presidente; un Vice-Presidente; un Tesorero; cuatro Vocales y un Secretario, designados por el Poder Ejecutivo y escogidos entre los Oficiales Generales o Superiores de las Fuerzas Armadas.

Párrafo.—El Poder Ejecutivo dispondrá por Reglamento, todo lo relativo para el funcionamiento de la Junta Administradora a que se refiere el presente artículo.

Art. 93.—El retiro estará financiado por:

a) Descuento proporcional que mensualmente se haga a los miembros de las Fuerzas Armadas;

b) Contribución del Estado, que se apropiará en la Ley de Gastos Públicos de cada año; y

c) Cualesquiera otros valores o bienes que se obtengan o se le otorguen.

Art. 94.—Los descuentos a que se refiere el apartado (a) del artículo anterior, se harán mensualmente en la forma siguiente:

a) A los Oficiales.. 4% de su sueldo

b) A los alistados 3% de su sueldo

Art. 95.— Estos descuentos se deducirán de los haberes correspondientes de cada miembro por el Intendente del Cuerpo a que pertenezca y serán remitidos al Tesorero de la Junta Administradora.

Art. 96.—El retiro voluntario tendrá como base el número de años de servicio y se concederá a petición del interesado de conformidad con lo que dispone la presente ley.

Art. 97.—El retiro voluntario se concederá a los miembros de las Fuerzas Armadas que no prestando servicios

como Pilotos Aviadores, hayan cumplido ininterrumpidamente el tiempo mínimo de 20 años en el servicio militar.

Art. 98.—Los Oficiales que prestan servicios como Pilotos Aviadores, tendrán derecho a retiro voluntario, si hubieren cumplido ininterrumpidamente en el servicio un tiempo mínimo de doce años.

Art. 99.—En tiempo de guerra o de grave alteración del orden público, no se concederá retiro voluntario.

Art. 100.—Cuando un miembro de las Fuerzas Armadas pasare a prestar servicios de un Cuerpo a otro, el tiempo que hubiere permanecido en donde procede, le será computado para los fines a que se refiere el Artículo 97.

Art. 101.—Todos los mimbros de las Fuerzas Armadas, cualesquiera que sea su edad o tiempo de servicio, que como consecuencia de un accidente sufrido en cualquier actividad, o por enfermedad repetida o prolongada que no tenga su causa en malos hábitos o conducta viciosa o proporcionada expresamente, resultare incapacitado física o mentalmente para el desempeño de sus funciones, le será concedido el retiro por inutilidad física o mental.

Art. 102.—La incapacidad a que se refiere el artículo anterior será determinada por una Junta de Médicos pertenecientes a las Fuerzas Armadas, escogidos por el Presidente de la Junta Administradora.

Párrafo.—En caso de que las circunstancias lo requieran, el Presidente de la Junta Administradora podrá escoger médicos de la clase civil.

Art. 103.—Se considerará inutilidad física o mental, cualquier lesión o enfermedad que incapacite al militar para el servicio.

Art. 104.—En los casos en que la inutilidad física o mental fuere proporcionada expresamente o como consecuencia de malos hábitos o conducta viciosa, la Junta de Médicos recomendará que el militar sea separado del Cuerpo.

Art. 105.—Se le podrá conceder retiro por razones de edad, a los miembros de las Fuerzas Armadas que, no prestando servicios como Pilotos Aviadores, hubieren cumplido las siguientes edades:

Oficiales Generales	70	años
Coronel o Capitán de Navío	60	”
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	55	”
Mayor o Capitán de Corbeta	52	”
Capitán o Teniente de Navío	50	”
Teniente Primero o Alférez de Navío	48	”
Teniente Segundo o Alférez de Fragata	45	”
Alistados en general	45	”

Art. 106.—Los Oficiales que prestan servicios como Pilotos Aviadores, estarán sujetos a la siguiente escala de edad para los fines del retiro, siempre y cuando hayan cumplido los años de servicio requeridos:

Oficiales Generales	45 años
Oficiales Superiores	38 "
Oficiales Subalternos	35 "

Art. 107.—Los Cadetes y Guardias Marinas no serán retirados por razones de edad. La duración de los mismos en ese rango está sujeta al tiempo abarcado en los cursos que realizan en las Academias.

Art. 108.—El Poder Ejecutivo podrá continuar utilizando los servicios de los miembros de las Fuerzas Armadas que, habiendo cumplido la edad para ser retirados, se encuentren, a su juicio, capacitados para el desempeño de sus cargos.

Art. 109.—Los miembros de las Fuerzas Armadas, que, no prestando servicios como Pilotos Aviadores, fueren retirados voluntariamente, tendrán derecho a una pensión mensual liquidable por trimestres adelantados, en la siguiente forma:

a)—Un 50% de su sueldo, con 20 o más años de servicio;
b)—Un 60% de su sueldo, con 25 o más años de servicio;
c)—Un 75% de su sueldo, con más de 30 años de servicio.

Art. 110.—Los Oficiales que prestan servicios como Pilotos Aviadores, que fueren retirados voluntariamente, tendrán derecho a una pensión mensual liquidable por trimestres adelantados, en la siguiente forma:

a)—Un 50% de su sueldo, con 12 o más años de servicio;

b)—Un 60% de su sueldo, con más 15 años de servicio; y

c)—Un 75% de su sueldo, con más de 15 años de servicio.

Art. 111.—Los miembros de las Fuerzas Armadas que no siendo Pilotos Aviadores fueren retirados por inutilidad física o mental, tendrán derecho a una pensión mensual liquidable por trimestres adelantados, en la forma siguiente:

a)—Hasta 10 años de servicio, un 40% del sueldo;

b)—Hasta 15 años de servicio, un 50% del sueldo;

c)—Hasta 20 años de servicio, un 60% del sueldo; y

d)—Sobre 20 años de servicio, un 75% del sueldo.

Párrafo.—Se agregará un 20% sobre la cantidad que le corresponda de acuerdo con el tiempo de servicio, si el militar que afectado con una inhabilidad de más de 50% de su capacidad normal.

Art. 112.—Los Oficiales Pilotos Aviadores que fueren retirados por inutilidad física o mental, tendrán derecho a una pensión mensual liquidable por trimestres adelantados, en la forma siguiente:

a)—Hasta 6 años de servicio, un 40% del sueldo;

b)—Hasta 9 años de servicio, un 50% del sueldo;

c)—Hasta 12 años de servicio, un 60% del sueldo; y

d)—Sobre 12 años de servicio, un 75% del sueldo.

Párrafo.—Se agregará un 20% sobre la cantidad que le corresponda de acuerdo con el tiempo de servicio, si el Piloto Aviador queda afectado con una inhabilidad de más del 50% de su capacidad normal.

Art. 113.—Se entenderá siempre incapacidad que afecta más del 50%, la pérdida de ambas: manos, pies, brazos, piernas y ambos ojos o de la totalidad de sus funciones fisiológicas, sea que se haya producido por acción directa de una enfermedad o accidente o por una amputación u operación que sea consecuencia de éstos, así como enagenación mental, entendiéndose que esta enumeración no es limitativa, sino enunciativa.

Art. 114.—Los miembros de las Fuerzas Armadas retirados por razones de edad que no presten servicios como Pilotos Aviadores, tendrán derecho a una pensión mensual liquidable por trimestres adelantados, en la forma siguiente:

a)—Un 40% del sueldo, a los 48 años;

b)—Un 50% del sueldo, de 49 años hasta 52 años;

c)—Un 60% del sueldo, de 53 años hasta 60 años; y

d)—Un 75% del sueldo, sobre los 60 años.

Art. 115.—Los Oficiales que prestan servicios como Pilotos Aviadores que fueren retirados por razones de edad, tendrán derecho a una pensión mensual que se liquidará por trimestres adelantados, en la forma siguiente:

a)—Un 40% del sueldo, a los 30 años;

b)—Un 50% del sueldo, de 31 años hasta 36 años;

c)—Un 60% del sueldo, de 37 años hasta 45 años; y

d)—Un 75% del sueldo, sobre los 45 años.

Art. 116.—A los Tenientes Generales u Oficiales de mayor rango declarados en retiro, que hayan sido titulares de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, se les podrá asignar una pensión mensual de hasta mil pesos (RD$ 1,000.00). Asimismo a los que hayan sido Subsecretarios de Estado de las Fuerzas Armadas, Jefe o Sub-Jefe de Estado Mayor, se les podrá asignar una pensión mensual de hasta el 45% del sueldo que disfrutaban como tales.

Art. 117.—Cuando un miembro de las Fuerzas Armadas esté incluído en más de una condición, se otorgará la pensión en la cuantía que le fuere más favorable.

Art. 118.—En todos los casos que un militar fuere retirado, recibirá además, una suma de dinero de acuerdo con la siguiente escala:

a)—Si fuere Raso o Marinero	RD$ 300.00
b)—Si fuere Cabo	RD$ 350.00
c)—Si fuere Sargento en sus distintas formas	RD$ 400.00
d)—Si fuere Cadete o Guardia Marina	RD$ 400.00
e)—Si fuere Oficial Subalterno	RD$1,500.00
f)—Si fuere Oficial Superior	RD$2,500.00
g)—Si fuere Oficial General	RD$3,000.00

Párrafo.—Los Oficiales que dentro de la edad que le dá derecho al retiro, fueren cancelados por faltas disciplinarias, tendrán derecho a los beneficios de este artículo.

Art. 119.—La viuda y los hijos menores de todo militar fallecido en servicio activo y ya con derecho al retiro (por razones de edad o por por antigüedad en el servicio), recibirán:

a)—Una pensión durante un año, en las condiciones y forma a que de acuerdo con esta Ley tuviese derecho el militar fallecido; y

b)—La suma fijada en el Artículo 118.

Párrafo.—Estas cantidades serán distribuídas entre los beneficiarios en las condiciones y proporciones a que les diere derecho el Código Civil y la suma a que se refiere el Artículo 118 estará exenta del pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Art. 120.—El derecho a los beneficios que se conceden por retiro, es personal e intransferible y no podrá ser embargado, enagenado, cedido ni traspasado a otra persona.

Art. 121.—Los beneficios de la pensión que se concede por retiro, se pierde por condenación a penas criminales o correccionales que conlleven deshonra o por la comisión de actos de mala conducta o perversión moral. En todos los casos, el Poder Ejecutivo decidirá al respecto, previo informe y recomendación del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas. Esta decisión será definitiva y no podrá ser objeto de recurso alguno.

CAPITUO XI

HONRAS MILITARES

Art. 122.—Los Reglamentos dispondrán las honras que deberán rendirse a los meimbros de las Fuerzas Armadas que fallecen.

Art. 123.—Los mismos Reglamentos dispondrán las honras militares que, en caso de muerte, deben rendirse a los Altos Funcionarios de la Nación, Funcionarios civiles, dignatarios de la Iglesia, Próceres de las guerras emancipadoras y representantes de Estados extranjeros.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 124.—Se instituye como "DIA DE LAS FUERZAS ARMADAS" el 22 de junio de cada año.

Art. 125.—El Himno de las Fuerzas Armadas será el que apruebe el Presidente de la República.

Art. 126.—Los militares en servicio activo y los retirados cuando estén uniformados, permanecerán en la posición de atención mientras se ejecuta el Himno de las Fuerzas Armadas y harán el saludo militar al terminar la última nota.

Art. 127.—El Himno de las Fuerzas Armadas se ejecutará en las ocasiones establecidas por las Leyes o Reglamentos de las Fuerzas Armadas o en aquellas que lo dispongan los organismos correspondientes.

Art. 128.—Ningún militar en servicio activo, podrá afiliarse a asociaciones o sociedades comerciales, ni contraer otros compromisos que no sean los que lo unen al servicio. Asimismo se les prohibe formar parte de asociaciones que tengan carácter político.

Art. 129.—Sin embargo, con la autorización del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, podrá formar parte de compañías por acciones, siempre que no sea con la calidad de administradores, comanditados o comisarios. No podrán, además, ejercer actividades que de acuerdo con el Código de Comercio se reputen como actos de comercio.

Art. 130.—Los militares en servicio activo podrán ser miembros de asociaciones recreativas, culturales o de socorro mutuo.

Art. 131.—Los militares en servicio activo no podran desempeñar ningún cargo remunerado u honorífico que no sea de carácter oficial.

Art. 132.—Los militares en situación de retiro que en virtud de la Ley Nº 251, de fecha 9 de abril de 1943 se en-

cuentren pensionados, seguirán disfrutando de la misma pensión que les fué acordada.

Art. 133.—El entrenamiento del personal de los distintos Cuerpos Armados, se efectuará conforme a planes y programas que al efecto preparen el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y la Jefatura de Estado Mayor de cada institución y tenderán al perfeccionamiento de la disciplina y técnica militar.

Art. 134.—El uniforme y equipo que usen los miembros de las Fuerzas Armadas, será determinado en los Reglamentos de cada Cuerpo.

Art. 135.—El acuartelamiento de las Fuerzas Armadas será dispuesto por el Poder Ejecutivo.

Art. 136.—Todo miembro de las Fuerzas Armadas en servicio activo, con disfrute de licencia o permiso, cual que sea la causa y dentro de los límites del territorio nacional, deberá notificar al puesto o demarcación principal de cualesquiera de los Cuerpos Armados existentes en el lugar donde se encuentran, la dirección (o cambio de la misma), donde permanecerá habitualmente.

Art. 137.—Cuando un miembro de las Fuerzas Armadas en servicio activo, se encontrare disfrutando de una licencia o permiso, cual que sea su causa, dentro de los límites del territorio nacional, y se le notificare oficialmente que se ha dado la orden de acuartelamiento, deberá presentarse por la vía más rápida a su estación de servicio.

Art. 138.—Cuando circunstancias lo imposibiliten presentarse a la estación donde presta servicio, lo hará al puesto o demarcación principal del lugar donde se encuentra, hasta tanto pueda hacerlo a su estación, debiendo notificarlo a los organismos competentes.

Art. 139.—Los Comandantes de los puestos o demarcaciones militares, están en el deber de notificar a los miembros de las Fuerzas Armadas que se encuentren en su demarcación gozando de licencias o permisos, la orden de acuartelamiento dada, debiendo entenderse que la misma constituye la notificación oficial a que se refiere el artículo 137.

Art. 140.—Todo miembro de las Fuerzas Armadas en servicio activo que se encontrare en el exterior, por cualquier causa, deberá regresar al país por la vía más rápida tan pronto como fuere requerido por los organismos competentes.

Art. 141.—En caso de impedimento para regresar, deberá de inmediato alojarse en la más próxima Embajada, Legación o Consulado de la República y notificarlo a los organismos correspondientes.

Art. 142.—En caso de negativa a la llamada que se le hiciere o de no alojarse en la Embajada, Legación o Consulado más próximo, será considerado desertor y perseguido de acuerdo con la Ley sobre la materia.

Art. 143.—Los pagos por retiro previstos en el artículo 118 estarán sujetos a reducción, por disposición del Presidente de la República, cuando así resulte de lugar por el balance del Fondo de Retiro organizado por el artículo 93.

Art. 144.—El pago por muerte previsto en el apartado b) del artículo 118 no será de lugar si el militar fallecido estaba protegido por un seguro de vida, de acuerdo con la Ley. En todo caso, se pagará la suma mayor.

Art. 145.—El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos que sean necesarios para la ejecución de la presente Ley.

Art. 146.—La presente Ley deroga y sustituye toda otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

Art. 147.—Las leyes sobre materias especiales atinentes a las Fuerzas Armadas que no resulten derogadas por la Presente Ley, cesarán en su vigencia a medida que el Poder Ejecutivo vaya regulando por medio de reglamentos las materias a que se refieran, salvo en los casos cuya regulación requiera, por disposiciones constitucionales, una ley formal.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el articulo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 4762, del Congreso Nacional, que aprueba un Contrato para la reconstruccion de la antigua Iglesia de los Jesuitas.— G. O. No. 8165, del 18 de septiembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4762

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito el dia ocho del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete, entre el Estado Dominicano y el Arquitecto español D. Javier Barroso Sánchez-Guerra;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito el dia ocho del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete, entre el Estado Dominicano, representado por los señores Lic. Juan O. Velázquez, Secretario de Estado de Obras Públicas y el Lic. José Ml. Machado, Director del Presupuesto y el Arquitecto español Señor D. Javier Barroso Sánchez-Guerra, por el cual este último se compromete a ejecutar, a todo costo, la reconstrucción y acondicionamiento de la antigua Iglesia de los Jesuítas de San Ignacio de Loyola, en esta ciudad, para convertirla en Panteón de la Patria, por el precio total de RD$138,938.80; que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

Entre el Estado Dominicano, representado por los señores Lic. Juan O. Velázquez, Secretario de Estado de Obras Públicas, provisto de la cédula personal de identidad Nº